



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Donatilda Leyva Quispe Vda. de Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 000050-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001059-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000035-2021-SDPCICII/MC de fecha 22 de junio de 2022 se dispone iniciar procedimiento sancionador contra la señora Donatilda Leyva Quispe Vda. de Cárdenas al ser la presunta responsable de la excavación, remoción y construcción de un cerco perimétrico prefabricado; la instalación de una puerta metálica en su acceso; asimismo, la habilitación de un baño, sala comedor, áreas de descanso y almacén en el Sitio Arqueológico Conchopata Sector C, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000026-2023-DGDP/MC de fecha 22 de febrero de 2023 se impone sanción administrativa de demolición en el marco de las disposiciones del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000050-2023-DGDP/MC de fecha 09 de mayo de 2023 se declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo descrito en el párrafo anterior;

Que, con fecha 13 de junio de 2023 se interpone recurso de apelación sustentado en lo siguiente **(i)** la administrada es la socia más antigua de la Asociación Pro Vivienda Magisterial “María Cordero”; **(ii)** la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no suerte efectos en cuanto la administrada dado que es posterior a la fecha desde cual es socia de la indicada asociación y **(iii)** al expedirse la Resolución Subdirectoral N° 000035-2021-SDPCICII/MC no se han tomado en consideración los descargos presentados en el procedimiento sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 2667-1-2, se tiene que el acto impugnado fue notificado el 25 de mayo de 2023, mientras que la impugnación se presenta el 13 de junio del referido año, de lo cual fluye que ha sido formulado dentro del plazo de ley;

Que, el Sitio Arqueológico de Conchopata constituye Patrimonio Cultural de la Nación conforme a la Resolución Directoral N° 061-96-INC-A/D de fecha 05 de junio de 1996 y la Resolución Directoral Nacional N° 458/INC de fecha 15 de diciembre de 1998. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 337/INC de fecha 28 de marzo del 2000 se aprueba su plano de delimitación y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 563/INC de fecha 17 de mayo del mismo año, se aprueba su expediente técnico que contiene la memoria descriptiva, la ficha técnica y los planos de delimitación del área intangible;

Que, de la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo, se advierte que el recurso de apelación contiene los mismos fundamentos y argumentos del recurso de reconsideración que fue resuelto con la resolución impugnada;

Que, en efecto, de la lectura del recurso de reconsideración se verifica que se sustenta en la antigüedad de la administrada como socia de la Asociación Pro Vivienda Magisterial “María Cordero”; así también se hace alusión a que siendo la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación expedida con posterioridad sus disposiciones resultan inaplicables y, por último, refiere, sin sustentarlo, que la autoridad de primera instancia no habría considerado los argumentos de su descargo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo indicando y constituyendo los argumentos del recurso de apelación una transcripción de aquellos que sustentaron el recurso de reconsideración, se colige que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG dado que no se están aportando argumentos nuevos para rebatir el sustento de orden técnico y legal de la Resolución Directoral N° 000050-2023-DGDP/MC, por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto



Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Donatilda Leyva Quispe Vda. de Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 000050-2022-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución, y notificarla a la señora Donatilda Leyva Quispe Vda. de Cárdenas acompañando copia del Informe N° 001059-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES